



***** (1).
VS.
SÍNDICO PROCURADOR DEL
AYUNTAMIENTO DE
ENSENADA, BAJA
CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 228/2016 T.S.

Mexicali, Baja California, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Estado de Baja California, en razón que no se actualiza la falta administrativa contemplado en el artículo 47, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades y por haber prescrito la facultad del Síndico Procurador para imponer sanción a la parte actora respecto las faltas administrativas previstas en los artículos 46, fracciones I y II, y 47, fracción XVIII, del ordenamiento legal en cita.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso conforme al artículo tercero transitorio, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.
Centro Cultural Riviera	Centro Social, Cívico y Cultural Riviera de Ensenada.
Síndico Procurador	Síndico Procurador del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio,
y

R E S O L U C I Ó N

RESULTANDO:

I.- Que el catorce de diciembre de dos mil dieciséis la parte actora interpuso ante la Tercera Sala de este Tribunal, demanda de nulidad contra la resolución de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis emitida por el Síndico Procurador, en el procedimiento administrativo de

responsabilidad ***** (2), mediante la cual se le impuso sanción consistente en destitución de su cargo como Director General del Riviera, inhabilitación por seis años para obtener y ejercer cargo, empleo o comisión en el servicio público, así como resarcir el daño generado por la cantidad de \$92,747.00 pesos (noventa y dos mil setecientos cuarenta y siete 00/100 moneda nacional).

II.- Que el cinco de enero de dos mil diecisiete se admitió la demanda y se ordenó emplazar al Síndico Procurador y al Centro Cultural Riviera, en carácter de autoridad demandada y tercero llamado a juicio, respectivamente, quienes al contestar la demanda sostuvieron la legalidad de la resolución impugnada.

III.- Que el primero de junio de dos mil diecisiete, ante la Tercera Sala, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal, quedando cerrada la instrucción del presente juicio.

IV.- Que en proveído de catorce de noviembre de dos mil diecinueve el Magistrado de la Tercera Sala de este órgano jurisdiccional ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del juicio, en cumplimiento al acuerdo de Pleno de veintidós de octubre de la citada anualidad.

V.- Que en acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve esta Sala Especializada tuvo por recibidos los autos del juicio para su resolución y, tomando en consideración que fue celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio con fundamento en el acuerdo de Pleno de este Tribunal de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve publicado en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de noviembre del mismo año, el cual concede competencia limitada a esta Sala Especializada, exclusivamente, para emitir la resolución definitiva que corresponda en los autos promovidos ante las Salas Ordinarias y Auxiliar con fecha anterior al primero de enero de dos mil dieciocho, en los que el acto o resolución impugnada corresponda a los indicados en el artículo 23, fracción II, incisos a), b) y c), de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

Es así que, con fundamento en los artículos 1 y 23, fracción II, incisos c y d, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se surte la competencia de esta Sala Especializada para resolver el

presente juicio, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad de la administración pública municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones administrativas a los servidores públicos.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la parte actora, visible a fojas 333 a 369 de autos, así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Procedencia. Al no hacerse valer causales de improcedencia ni advertirse la existencia de alguna de las previstas en la ley, el juicio contencioso resulta procedente en contra del Síndico Procurador.

CUARTO. Motivos de inconformidad. La parte actora expone como motivos de inconformidad, en esencia, los siguientes:

- Que se transgredieron los principios de congruencia y exhaustividad obligatorios para toda resolución que emita una autoridad en el país y que la decisión es violatoria del debido proceso y la salvaguarda de los derechos del hombre previstos por el artículo 19 Constitucional, en relación a las fracciones II, IV, V y VI del artículo 83 de la Ley del Tribunal, dado que la falta de exacta fundamentación y motivación incumple la formalidad esencial que le es obligatoria observar a la demandada, apartándose de las disposiciones aplicables e incurriendo en desvío de poder, arbitrariedad e injusticia manifiesta.

- Que la demandada tenía la obligación de verificar la veracidad de los hechos que afirma y explicar en su resolución como parte de la fundamentación y motivación, la forma a la que arribó para resolver la aparente negligencia o ilegalidad de su actuar, dado que sostiene que la demandada ignoró los argumentos específicos que hizo valer en diversas exposiciones, en franca violación al artículo 16 Magno, en relación al 83, fracciones II y VI, de la Ley del Tribunal.

- Que el Síndico Procurador no logró realizar una adecuada labor de interpretación sistemática y lógica de todos los preceptos del Reglamento Institucional del Riviera y además, esencialmente, ignoró el artículo 46 del citado reglamento, el cual le autoriza a iguales o superiores

funciones y facultades que las que tiene el propio presidente del Consejo del Riviera.

- Que no solo protegió los intereses del Gobierno Municipal sino también, cuando realizó los supuestos descuentos ilegales, salvaguardó los intereses de los consumidores, los usuarios, los empleados e incluso de los acreedores.

- Que si supuestamente no acató la ley ni tampoco tomó una decisión informada, ello obedeció a que jamás hubo una reunión del Órgano Máximo de autoridad o Consejo de Administración durante el XXI Ayuntamiento de Ensenada, cuya Presidencia asumió el Maestro ***** (1) y, él, como aislado y realmente único responsable, tenía que propugnar por mantener la vida operativa y de servicio del Riviera, lo cual hizo de buena fe y sin dolo, así como razonablemente para mantener el servicio, cautivar al cliente o no perderlo ante la competencia de empresas privadas y la propia subsistencia del Riviera.

- Que la sanción que se dictó no se emitió bajo racionalidad alguna y tampoco es conforme a su conducta.

- Que la facultad de condonar total o realizar descuentos parciales en las tarifas de arrendamiento de salones y espacios del Centro Cultural Riviera de Ensenada es concurrente del Presidente Municipal y el Director General de dicho organismo.

- Que el artículo 46 del Reglamento del Riviera implica una facultad para el Director General, incluso, jurídicamente superior a la de todos los órganos de gobierno de la paramunicipal, ya que concede al titular del Centro Cultural Riviera la posibilidad de decidir hasta enajenaciones o francos abusos de dominio en la Institución, hipótesis que en ninguna ocasión o caso incurrió.

- Que el citado precepto implícitamente autoriza la facultad concurrente y, hasta temeraria e independiente con que cuenta el Director General para actuar a la par o mancomunadamente con el Presidente Municipal actuando como Presidente del Consejo, de ahí que el monopolio presidencial en el tema de los descuentos solo es aparente, dado que la interpretación estrictamente racional obliga a considerar que, con prudencia, el director también goza de un poder semejante al presidencial cuando se trata de la administración de los ingresos por vía de cobro de arrendamientos inmobiliarios, máxime que el propio artículo 2428 del código civil para el Estado de Baja California y el artículo 46 del Reglamento del Riviera, así lo autoriza y, para el caso de haber querido limitarlo, igualmente así lo hubiese consignado.

- Que el artículo 46 del reglamento multicitado que invoca el 2428 del Código Civil del Estado resuelve y aclara la facultad concurrente y hasta desorbitada del Director General del Riviera pero que, aun suponiendo **sin conceder**, también debe considerarse la posibilidad de que los autores del citado reglamento detuvieron la intención de jerarquizar o graduar la toma de decisión reservándole, por su investidura al Presidente Municipal la total dispensa de pago y, al director para hacer posible las reiteradas facultades expresas e implícitas de un verdadero administrador previstas en los artículos 2, 3, 13, 16, 46, 47 y 48 del ordenamiento legal en cita, solo las condonaciones **parciales**, tal y como lo ejecutó, dado que eso sería la interpretación sensata, mensurada y de política sana y segura.

- Que resulta imprecisa e inconsistente la imputación que la Sindicatura Municipal en el sentido de que incumplió en su actuar como servidor público a lo establecido en el artículo 46, fracción I, y 47, fracciones VIII y XVIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

- Que el Síndico Procurador no dice que entiende, para su función persecutora, por los conceptos de "honradez", "lealtad", "imparcialidad" y "eficiencia", mucho menos de donde obtiene la fuente válida que dé certeza jurídica a esos calificativos y porque precisamente, lo actuado por su persona, encaja en esos supuestos de invalidez.

- Que se objeta la imputación hecha a la luz de las eximentes penales supletorias a la materia, porque nunca fue su deseo otorgar descuento alguno, pues su larga trayectoria le identifica como excelente cobrador y mínimo gastador, pero no existía alternativa alguna, de ahí **la inexigibilidad de su conducta como inculpabilidad**, lo cual obedece a que en el caso concreto no es posible exigir al autor su actuar de manera distinta a la forma en que lo hizo.

-Sostiene que no se le puede exigir que hubiera actuado conforme al reglamento, sea por que el autor no tenía capacidad de autodeterminación para conducirse conforme a sentido y significación (inimputabilidad), debido que aun teniendo tal capacidad, por las circunstancias en que se presentan al caso, no puede exigírsele a la persona la comprensión de la antijuricidad de su acto (inexigibilidad de la comprensión del injusto), y; porque aun existiendo tal comprensión de la antijuricidad de su acto, en el caso no puede exigírsele la adecuación de su conducta a lo ordenado por la ley (no exigibilidad de otra conducta), dado que hubiera perdido el recurso económico que aun en descuento o menor cantidad a la exigible significó ingreso de alta valía para la sobrevivencia decorosa de la Institución.

- Que indebidamente se tilda de ilegal en su proceder cuando como Director se apegó al Reglamento y específicamente al mandato que se desprende del artículo 46 del Reglamento del Centro Cultural Riviera. Que contrario a lo estableció la demandada, permanentemente hizo su trabajo impulsando diariamente los servicios que presta el Centro Cultural Riviera, dado que convocó por todos los medios a su alcance a los ensenadenses y al turismo para que hicieran uso del servicio del citado centro.

- Que logró una permanente concurrencia que atrajo recursos propios para complementar el subsidio que le permite al Centro Cultural Riviera sobrevivir con decoro, por lo que de haber subestimado las peticiones de descuentos hubiese significado perdidas dado que los solicitantes migrarían a otras ofertas de la ciudad o acudirían al Presidente Municipal para conseguir el máximo de condonación como ocurrió en casos debidamente documentados que dan cuenta de ese comportamiento, de ahí que fue eficiente y por sus resultados eficaz, al haber logrado retener ingresos que de no haber obsequiado descuento nunca se hubiesen obtenido.

- Que es evidente que dentro de las eximentes del código supletorio penal podría encontrar defensa basado en las diversas figuras de justificación de contravenir lo dispuesto en el reglamento dejando de hacer lo que ahí se le manda, ya que tuvo un impedimento inmediatamente insuperable y, por ende legítimo, pues no es posible consultar o someter a inmediato permiso un descuento que solo resuelve la máxima autoridad de la comuna, de ahí el incumplimiento aparente de un deber legal prefiriendo cumplir otro de mayor rango como lo es capturar el ingreso para dar el servicio y asegurar la subsistencia Institucional.

- Que de lo anterior no se desconoce la colisión de deberes, pero el agente opta por el de interés superior o más apremiante y, en tal supuesto, se encuadran los estados de necesidad, los cumplimientos del deber General y la no exigibilidad de otra conducta a que se refiere el artículo 23 de la legislación penal, autorizada como supletoria para la materia.

- Que procede que este Tribunal declare la nulidad absoluta de todo lo actuado y en términos del artículo 84 de la Ley del Tribunal proceda no solo declarar la nulidad de lo actuado, **considerando incluso la hipótesis de prescripción de la facultad sancionadora**, sino además a salvaguardar su derecho afectado condenando a la autoridad para que deje sin efecto la resolución de veintiuno de octubre dos mil dieciséis, debiendo formar parte de la condena en contra de la Sindicatura Municipal el que se le reintegre a la función y se le pague el periodo de tiempo suspendido o días de sueldo indebidamente descontados de su patrimonio.

En su **escrito de ampliación de demanda** de quince de diciembre de dos mil dieciséis, la parte actora **alega**, en esencia, lo siguiente:

- Que el Reglamento del Centro Cultural Riviera resulta inconstitucional y, por ende, trasgrede los artículos 1 y 133 de la Carta Magna, en relación al artículo 83 de la Ley del Tribunal, pues su contenido y alcance resulta ambiguo e impreciso, de tal manera que propició inexacta aplicación de la norma, dado que demeritó el acto de aplicación a sus actos de Director General por su defectuosa redacción, poco clara, imprecisa e inexacta.

- Que el Reglamento es inconstitucional porque las incompatibilidades y francas incoherencias entre algunos de sus preceptos se deben a defectos de técnicas legislativas; que los regidores que lo aprobaron ciertamente no son formalmente legisladores, pero hacen una función material virtualmente análoga pues diseñan normas generales equiparables a la Ley, por lo tanto la técnica del modelo legislativo no se sujetó a la metodología del rigor parlamentario que en Derecho se exige para que una pieza normativa resulte confiable por precisa, equilibrada o justa en todo sentido, dado que la franca incongruencia de que al suscrito se le aten las manos por vía del artículo 33, fracción VIII, del Reglamento del Centro Cultural Riviera y, por otra parte, el diverso artículo 46, conceda a los Directores facultad de dominio, constituyen un franco dislate que provoca plena inconstitucionalidad de dicho reglamento y así debió advertirlo la demandada.

QUINTO.- Estudio de los motivos de inconformidad.

Es fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, lo alegado por el actor en sus motivos de inconformidad respecto a que no causó daños ni perjudicó las finanzas municipales con la conducta imputada y que se actualiza la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad demandada, como se expone enseguida.

Por cuestión de técnica resolutive, en primer orden se estudiará lo alegado por la parte actora en relación a la falta administrativa que se le atribuyó por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, aplicable a la controversia planteada, ya que de resultar fundado incidiría para resolver lo relacionado con las diversas faltas administrativas que se le imputaron.

La parte actora alega que no causa daños ni perjuicios a la Hacienda Pública Municipal al otorgar los descuentos por la renta del Centro Cultural Riviera.

Es fundado el motivo de inconformidad.

Se explica;

De la documental pública consistente en la copia certificada de la resolución impugnada, visible a fojas 36 a 72 de autos, de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, se tiene acreditado que el Síndico Procurador determinó que el actor era responsable administrativamente de haber incumplido con las faltas administrativas previstas en los artículos 46, fracciones I y II, y 47, fracciones VIII y XVIII, de la Ley de Responsabilidades, en relación con el artículo 33, fracción VII del Reglamento del Riviera.

Los artículos aludidos establecen lo siguiente:

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California

"Artículo 46.- *Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.*

En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:

(...)

I.- Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado;

II.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)"

"Artículo 47.- *Los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones, empleos o comisiones, estarán sujetos a las prohibiciones siguientes:*

(...)

VIII.- Causar daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, sea por el manejo irregular de fondos y valores Estatales y Municipales, o por irregularidades en el manejo, administración, ejercicio o pago de recursos económicos y materiales del Gasto Público del Estado o Municipios; o de los transferidos, descentralizados, concentrados o convenidos entre la Federación, el Estado o los Municipios, así como con los otros Poderes;

(...)



XVIII.- Las demás que establezcan las Leyes, Reglamentos y disposiciones administrativas.”

Reglamento del Centro Social, Cívico y Cultural Riviera de Ensenada.

"Artículo 33.- Son atribuciones y facultades del Presidente del Consejo;

(...)

VII.- Analizar y autorizar cuando proceda, la condonación del pago total o parcial de renta temporal de espacios del Riviera, en los términos del presente reglamento.

(...)"

La autoridad administrativa determinó que se incumplieron los citados preceptos legales, en razón de que la parte actora en su carácter de Director General del Riviera, otorgó durante el año dos mil catorce descuentos indebidos en la renta temporal de los salones catedral y casino de la citada paramunicipal, en virtud que la facultad para realizar condonaciones y/o descuentos es exclusivamente del Presidente del Consejo del Centro Cultural Riviera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, fracción VII, del Reglamento del Riviera, causando un daño patrimonial en perjuicio de la hacienda pública municipal por la cantidad de \$92,747.00 pesos (noventa y dos mil setecientos cuarenta y siete 00/100 moneda nacional), correspondiente al monto total de los descuentos otorgados, tal como se advierte de la siguiente transcripción (fojas 65 a 67 de autos):

*"Por lo anteriormente expuesto, es que se acredita que existen indebidos descuentos realizados por el servidor público C. ***** (1) en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SOCIAL, CÍVICO Y CULTURAL RIVIERA DE ENSENADA**, en la renta de salones, en este caso particular de los Salones Catedral y Casino, cuya facultad para realizar condonaciones y/o descuentos es única y exclusivamente del Consejo del Centro Social, Cívico y Cultural del Riviera de Ensenada, tal como se encontraba establecido por el artículo 33, Fracción VII del Reglamento del Centro Social, Cívico y Cultural Riviera de Ensenada, el cual se transcribe textualmente y se hace consistir en lo siguiente:*

(...)

Lo anterior en virtud que dentro del presente procedimiento administrativo de responsabilidad no obra constancia u oficio alguno, con el que se acredite que dichos descuentos fueron autorizados por el Presidente del Consejo antes mencionado, así como tampoco, obra en autos oficio alguno en el que el Director anteriormente citado, haya girado al presidente del consejo en mención para los efectos de realizar algún tipo de descuento en el cobro de la renta de los salones que se ha hecho referencia en el cuerpo de la presente resolución.

(...)

*En ese sentido de ideas, se desprende que el C. ***** (1) causó un daño patrimonial en perjuicio de la Hacienda Pública Municipal, lo anterior por el manejo irregular de la Paramunicipal en mención al ser este irregular en su manejo y descuentos en los arrendamientos de los salones con los que cuenta el Centro Social Cívico y Cultural Riviera de Ensenada, tal como fue precisado en líneas anteriores,*



las mismas cantidades que en su conjunto ascienden a **\$92,747.00 Pesos (Noventa y Dos Mil Setecientos Cuarenta y Siete Pesos 00/100 Moneda Nacional).**

Por último y en virtud de todo lo anterior, resulta procedente determinar que existe una responsabilidad por parte del C. ***** (1) al no dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 33 del Reglamento del Centro Social, Cívico y Cultural Riviera de Ensenada vigente, en consecuencia de lo anterior es responsable del incumplimiento en lo establecido en los artículos 46 fracción I y II, y 47 fracción VIII y XVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California vigente, que a su letra establecen lo siguiente: (...)”

Ahora bien, como se anticipó, es fundado el motivo de inconformidad del actor, en el sentido de que la autoridad no justificó que con su actuar no se causaron daños ni se perjudicaron las finanzas municipales, en razón que no está acreditado en autos del procedimiento de responsabilidad administrativa ***** (2) que los descuentos que realizó la parte actora respecto a la renta de los salones catedral y casino del Riviera, hayan causado un daño o perjuicio a la Hacienda Pública Municipal.

En primer término, es menester precisar que, contrario a lo sostenido por el actor, el Director General del Riviera no tiene facultades para realizar descuentos respecto a la renta de salones del Riviera.

En efecto, resulta pertinente transcribir los artículos 8, fracción IX, punto a, 14, 15, 16 del Acuerdo de Creación del Organismo Municipal Descentralizado Denominado “Centro Social, Cívico y Cultural Riviera de Ensenada”, así como artículos 46, 47 y 48 del Reglamento del Riviera:

Acuerdo de Creación del Organismo Municipal Descentralizado Denominado “Centro Social, Cívico y Cultural Riviera de Ensenada”

“Artículo 8.- El Consejo Consultivo tiene las responsabilidades que a continuación se indican:

(...)

IX. El Consejo, el director y los responsables de sus diversos departamentos, tienen estrictamente prohibido:

a. La condonación del pago de renta del Riviera, con excepción hecha al presidente municipal, cuando en atención al interés social así lo requiera podrá exentar hasta un 50% los días lunes, martes y miércoles exclusivamente en los salones Catedral, Casino y Salón Rojo.”

(...)

“Artículo 14.- El Riviera tendrá un Director Administrativo que lo representará jurídica y materialmente, con las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración, con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley; en términos de los tres primeros párrafos del artículo 2428 del código civil y sus correlativos en las demás entidades de la República Mexicana.”

“Artículo 15.- De manera enunciativa mas no limitada, el Director administrativo está facultado para absolver y articular posiciones, ofrecer y desahogar toda clase de pruebas, promover toda clase de incidentes o de recursos ante cualquier clase de autoridad, presentar denuncias y querellas

penales, promover y desistirse del juicio de amparo, sustituir en todo o parte los poderes que otorgue, inclusive para suscribir títulos de crédito teniendo a su cargo la representación social del Riviera con las facultades para ocurrir en nombre de este a las audiencias de conciliación ante la junta de conciliación y arbitraje o ante cualquier autoridad de trabajo, con facultades para pleitos y cobranzas para actos de administración en el área laboral y para celebrar los convenios que puedan derivarse de ella, en la inteligencia de que igualmente podrá sustituir estas facultades en abogados reservándose su ejercicio y revocar las sustituciones que hiciera. Además será secretario del consejo de administración del Riviera, inclusive para concurrir ante cualquier institución bancaria para la apertura de cuentas bancarias bastando con su firma para expedir cheques en uso de los recursos económicos del Riviera."

"Artículo 16.-El Director tendrá además las siguientes obligaciones y facultades:

I. Vigilar por la salvaguarda y conservación de las instalaciones, mobiliario y equipo del Riviera.

II. Celebrar todo tipo de contratos de arrendamientos temporales de los salones, de otras áreas del inmueble, jardines y patios, estacionamientos, áreas de asadores y juegos infantiles y todos los espacios factibles de utilizarse, cuidando siempre de que se garantice la seguridad e integridad de las instituciones.

III. Celebrar contratos laborales por lo que concierne al personal del Riviera, en los términos de la ley federal de trabajo, excepto los que sean denominados como contratos colectivos y otros similares; a menos que estos últimos sean al mismo tiempo firmados y autorizados de manera colegiada por los consejeros del Riviera y del presidente municipal

IV. Presentar anualmente al consejo, para su aprobación, el anteproyecto de presupuesto de ingresos y egresos, dentro de los primeros 15 días del mes de noviembre de cada año.

V. Llevar una contabilidad representativa de todas las operaciones y presentar un informe financiero al Riviera y ayuntamiento, cada tres meses o cuando le sea requerido.

VI. Cumplir las obligaciones a su cargo, respetar este reglamento y los acuerdos que emanen del consejo siendo el responsable director del cumplimiento de estas. También será responsable del personal a su cargo.

VI. Presentar al consejo para su aprobación o modificación, el manual operativo en el cual se establecerá la forma en que se realizaran los trabajos del Riviera, por los empleados.

VII. Manejar los recursos económicos del Riviera, poniendo del conocimiento directo del tesorero del consejo, las operaciones realizadas o que se pretendan realizar, debiendo informar al consejo del estado el movimiento financiero.

VIII. Poner del conocimiento del consejo, la contratación y despido de los empleados a su cargo.

IX. La representación legal y jurídica del Riviera esta a cargo del director administrativo quien comprobare ante toda clase de autoridades e instituciones u organismos particulares su personalidad con el nombramiento que al efecto expida el c. Presidente municipal, nombramiento que contendrá la duración del tiempo en que ejercerá la función de director administrativo el titular de dicho puesto, asimismo deberá contener la firma del c. presidente municipal, del oficial mayor y del secretario del ayuntamiento, así como la fotografía del director administrativo.

X. Desempeñar sus funciones y tener sus propias oficinas dentro del mismo edificio del Riviera, excepto aquellas que por su naturaleza requieran llevarlas a cabo fuera del edificio.

XI. Las demás obligaciones y facultades que se establezcan en este reglamento y otras que emanen del consejo."

Reglamento del Centro Social, Cívico y Cultural Riviera de Ensenada

"Artículo 33.- Son atribuciones y facultades del Presidente del Consejo;

(...)

VII.- Analizar y autorizar cuando proceda, la condonación del pago total o parcial de renta temporal de espacios del Riviera, en los términos del presente reglamento.

(...)"

"Artículo 46.- El Riviera de Ensenada tendrá un Director General que lo representará jurídica y materialmente, con las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración, con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley; en términos de los tres primeros párrafos del artículo 2428 del código civil y sus correlativos en las demás entidades de la República Mexicana."

"Artículo 47.- De manera enunciativa mas no limitada, el Director General Está facultado para absolver y articular posiciones, ofrecer y desahogar toda clase de pruebas, promover toda clase de incidentes o de recursos ante cualquier clase de autoridad, presentar denuncias y querellas penales, promover y desistirse del juicio de amparo, sustituir en todo o en parte los poderes que otorgue, inclusive para suscribir títulos de crédito, teniendo a su cargo la representación social del Riviera con las facultades para ocurrir en nombre de este a las audiencias de conciliación ante la junta de conciliación y arbitraje o ante cualquier autoridad de trabajo, con facultades para pleitos y cobranzas para actos de administración en el área laboral y para celebrar los convenios que puedan derivarse de ello, en la inteligencia de que igualmente podrá sustituir estas facultades en abogados reservándose su ejercicio y revocar las sustituciones que hiciera.

Además será Secretario del Consejo Consultivo del Riviera de Ensenada, y podrá concurrir ante cualquier institución bancaria para la apertura de cuenta bancarias bastando con su firma para expedir cheques en uso de los recursos económicos del Riviera de Ensenada."

"Artículo 48.-El Director General tendrá además las siguientes obligaciones y facultades:

I. Vigilar por la salvaguarda y conservación de las instalaciones, mobiliario y equipo del Riviera;

II. Celebrar todo tipo de contratos de arrendamientos temporales de los salones, de otras áreas del inmueble, jardines y patios, estacionamientos, áreas de asadores y juegos infantiles y todos los espacios factibles de utilizarse, cuidando siempre de que se garantice la seguridad e integridad de las instalaciones;

III. Celebrar contratos laborales por lo que concierne al personal del Riviera, en los términos de la Ley Federal de Trabajo, excepto los que sean denominados como contratos colectivos y otros similares; a menos que estos últimos sean al mismo tiempo firmados y autorizados de manera colegiada por el consejo del Riviera y del Presidente Municipal;

IV. Presentar anualmente al Consejo, para su aprobación, el anteproyecto de presupuesto de ingresos y egresos, dentro de los primeros 15 días al mes de noviembre de cada año;

V. Llevar una contabilidad representativa de todas las operaciones y presentar un informe financiero al Consejo del Riviera y al Ayuntamiento, cada dos meses o cuando le sea requerido;

VI. Cumplir las obligaciones a su cargo, respetar este reglamento y los acuerdos que emanen del Consejo siendo el responsable del cumplimiento de éstos;

VII. *Tener bajo su responsabilidad al personal a su cargo;*

VIII. *Presentar al Consejo para su aprobación o modificación, los manuales operativos, incluyendo aquel en el que se establezca la forma en que los trabajadores de Riviera de Ensenada realizarán los trabajos;*

IX. *Manejar los recursos económicos del Riviera de Ensenada, junto con el tesorero del Consejo debiendo informar al Consejo Consultivo del estado financiero;*

X. *Poner del conocimiento del Consejo, la contradicción y despido de los empleados a su cargo;*

XI. *La representación legal y jurídica del Riviera está a cargo del Director General quien comprobará ante toda clase de autoridades e instituciones u organismos particulares su personalidad con el nombramiento que al efecto expida el C. Presidente Municipal.*

XII. *Desempeñar sus funciones y tener sus propias oficinas dentro del mismo edificio del Riviera, excepto aquellas que por su naturaleza requieran llevarlas a cabo fuera del edificio;*

XIII. *Proponer al Presidente Municipal, en su carácter de Presidente del Consejo, la condonación del pago de renta temporal de espacios del Riviera en los términos del presente reglamento;*

XIV. *Nombrar y remover al personal del Riviera, por la realización de actos violatorios de las leyes laborales o de cualquier otro ordenamiento;*

XV. *Las demás obligaciones y facultades que se establezcan en este reglamento y otras que emanen del ayuntamiento y/o el consejo."*

De los artículos transcritos, en lo que interesa, se advierte que el Consejo Consultivo, el Director General y los responsables de los diversos departamentos del Riviera, tienen estrictamente prohibido la condonación del pago de renta del Centro Cultural Riviera, con excepción hecha al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, quien, cuando en atención al interés social así lo requiera podrá exentar hasta un 50% los días lunes, martes y miércoles exclusivamente en los salones Catedral, Casino y Salón Rojo; que es facultad del Presidente del Consejo del Rivera analizar y autorizar cuando proceda, la condonación del pago total o parcial de renta temporal de espacios del Rivera, en términos de su reglamento; que el Director General tiene como obligación respetar el reglamento y los acuerdos que emanen del consejo y proponer al Presidente Municipal del citado ayuntamiento, en su carácter de Presidente del Consejo del Rivera, la condonación del pago de renta temporal de espacios del Riviera.

Además, de las facultades que el Acuerdo de Creación del Organismo Municipal Descentralizado Denominado "Centro Social, Cívico y Cultural Riviera de Ensenada" y el Reglamento del Rivera otorgan al Director General de la citada paramunicipal, no se advierte que entre sus atribuciones se encuentre la de condonar el pago total o parcial de renta temporal de espacios del Rivera, sino, por el contrario, los citados ordenamientos establecen que es facultad exclusiva del Presidente Municipal del Ayuntamiento

de Ensenada en su carácter de Presidente del Consejo del Riviera.

Por otra parte, si bien el artículo 46 del Reglamento del Riviera y artículo 8 de su Acuerdo de Creación, establecen que el Director General representará jurídica y materialmente, con las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración, con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, en términos de los tres primeros párrafos del artículo 2428 del Código Civil del Estado de Baja California, el que tenga dichas facultades no implica que tenga facultad para condonar el pago total o parcial de renta temporal de espacios del Riviera, en razón que dicho precepto no debe interpretarse aisladamente sino con el resto de las disposiciones que establecen las facultades y prohibiciones que rigen su actuar.

Lo anterior, conforme al principio de legalidad que rige a los servidores públicos el cual establece que *"las autoridades solo pueden hacer aquello que expresamente les faculta la ley"* y, en el caso concreto, el Acuerdo de Creación del Riviera y su Reglamento no facultan al Director General para condonar el pago total o parcial de renta temporal de espacios del Riviera.

Máxime que el artículo 2285 del Código Civil del Estado de Baja California¹ establece que los arrendamientos de bienes nacionales, municipales o de establecimientos públicos, estarán sujetos a las disposiciones del derecho administrativo, por lo que al ser el Riviera patrimonio del Municipio de Ensenada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5², del Reglamento del Riviera, las facultades previstas en el artículo 2428 del Código Civil del Estado de Baja California no son absolutas sino que deben entenderse con las limitaciones que establece el Acuerdo de Creación del Riviera y su Reglamento.

Ahora bien, no obstante que el Director General del Riviera no cuenta con facultades para condonar el pago total o parcial de renta temporal de espacios del Riviera, esto no es suficiente para acreditar que el actuar del servidor público imputado ocasionó un daño o perjuicio con los descuentos que otorgó por la renta temporal de los salones Catedral y Casino del Riviera.

Veamos;

A la parte actora se le imputó que durante el dos mil catorce en el proceso de recaudación de ingresos por

¹ **"ARTICULO 2285.-** Los arrendamientos de bienes nacionales, municipales o de establecimientos públicos, estarán sujetos a las disposiciones del derecho administrativo, y en lo que no lo estuvieren, a las disposiciones de este Título."

² **"Artículo 5.-** El Riviera es patrimonio del Municipio de Ensenada, por lo que se éste depende originalmente su cuidado y protección y la responsabilidad de contribuir en la medida de sus posibilidades a protegerlo y mantenerlo física y económicamente."

concepto de arrendamiento del salón Catedral del Riviera, cuya renta fija establecida para la citada anualidad correspondía a \$19,150.00 pesos (diecinueve mil ciento cincuenta 00/100 moneda nacional), otorgó descuentos indebidos los días nueve de marzo, veintitrés de abril, cuatro y diecisiete de octubre y veintiuno de noviembre de dos mil catorce, a ***** (1), a la ***** (3), a ***** (3), a la ***** (3) y a la ***** (3), por una cantidad total de \$57,178.00 pesos (cincuenta y siete mil ciento setenta y ocho 00/100 moneda nacional).

Asimismo, que respecto el Salón Casino, cuya renta fija establecida para el dos mil catorce correspondía a \$15,200.00 pesos (quince mil doscientos 00/100 moneda nacional), otorgó descuentos los días veintidós de febrero, trece de marzo, veinticinco y veintiséis de abril y cuatro de diciembre de la citada anualidad, al ***** (3), a ***** (1), a la SEMARNAT y a ***** (1), por una cantidad total de \$44,069.00 pesos (cuarenta y cuatro mil sesenta y nueve 00/100 moneda nacional).

Se precisa que, si bien la fracción VII del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades no establece que debe entenderse por daños y perjuicios, el Código Civil del Estado de Baja California define el daño como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación (artículo 1983), mientras que define perjuicio como la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación (artículo 1984).

En el caso concreto, para acreditar que se ocasionó un daño o perjuicio a la Hacienda Pública Municipal por los descuentos otorgados por la parte actora durante el dos mil catorce, tiene que acreditarse que las personas que rentaron los salones Catedral y Casino del Riviera lo hubieran rentado al precio establecido para tal efecto o, en su defecto, que otra persona iba a rentar los salones en las referidas fechas y que no pudo hacerlo en atención a que ya estaban rentados los salones.

De lo contrario, es evidente que no se hubiera captado ningún ingreso por concepto de renta de los salones del Riviera.

De la copia certificada del procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2), obrante a fojas 185 a 379 de autos, de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, no hay constancia con la que se acredite que las personas que rentaron los salones Catedral y Casino del Riviera lo hubieran rentado al precio establecido para tal efecto o, en su defecto, que otra persona iba a rentar

Por lo tanto, no se actualiza la falta administrativa prevista en la fracción VIII del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades, en razón que no se advierte que los descuentos que realizó la parte actora respecto a la renta de los salones catedral y casino del Riviera, hayan causado un menoscabo en el patrimonio de la Hacienda Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada o que se le haya privado de alguna ganancia lícita.

Ahora bien, al no haberse acreditado que con la conducta de la parte actora se hubiera causado daño ni perjuicios a la Hacienda Pública Municipal, resulta **fundado** el motivo de inconformidad hecho valer por el actor **en el que sostuvo la prescripción de la autoridad demandada para sancionar**, únicamente por lo que hace a las faltas administrativas previstas en los artículos 46, fracciones I y II, y 47, fracción XVIII, de la Ley de Responsabilidades.

Se explica.

Se transcriben los preceptos de la Ley de Responsabilidades que regulan la prescripción de la facultad de la autoridad para sancionar a los servidores públicos:

"Artículo 72.- Las facultades de las autoridades, según sea el caso, para imponer las sanciones que esta Ley prevé, se sujetarán a lo siguiente:

I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el servidor público responsable, no excede de trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, o si la responsabilidad administrativa no fuese grave o estimable en dinero; y

II. Cuando el beneficio obtenido o el daño causado por el servidor público responsable, exceda del monto a que se refiere la fracción anterior o la responsabilidad administrativa fuese grave prescribirán en cinco años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad administrativa, o a partir del momento en que hubiese cesado si fue grave de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá con la intervención que haga el Síndico Procurador, el Órgano de Control, la Dirección o las demás autoridades según el ámbito de sus competencias y conforme a sus atribuciones, mediante investigaciones, auditorías, revisiones o cualquier otra denominación que se le dé a las actuaciones realizadas por estas autoridades, con el objeto de comprobar la correcta aplicación de lo establecido en la Ley."

Asimismo, la citada ley establece cuáles son faltas graves, siendo las siguientes:

Artículo 60.- Son faltas graves, el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones III, IV, V, X, XI, XII, XV y XVI del artículo 46, así como el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII, XV y XVI del artículo 47 de esta Ley.

De los preceptos legales antes transcritos, se advierte que, conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades, cuando la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público no fuese grave o el beneficio obtenido o el daño causado por el servidor público responsable no exceda de trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, la facultad de la autoridad para imponer las sanciones previstas en la ley, prescribirá en un año.

Dicho plazo, se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad administrativa atribuida, o a partir del momento en que hubiese cesado si fue de carácter continuo, y se interrumpirá con las actuaciones que realicen el Síndico Procurador, el Órgano de Control, la Dirección o las demás autoridades, con el objeto de comprobar la correcta aplicación de lo establecido en la ley.

En el caso, como quedó precisado en párrafos precedentes, el Síndico Procurador determinó que el actor incumplió con las obligaciones que tenía como servidor público establecidas en los artículos 46, fracciones I y II, y 47, fracciones VIII y XVIII, de la Ley de Responsabilidades, en relación con el artículo 33, fracción VII, del Reglamento del Riviera, transcritos previamente.

Atento a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades, el incumplimiento a lo establecido en las fracciones I y II del artículo 46, así como la fracción XVIII del artículo 47, de la ley en cita, **constituyen faltas administrativas no graves**, toda vez que, es la propia ley la que le da ese calificativo a las conductas que representen el incumplimiento de las obligaciones previstas en determinadas fracciones del artículo 46 en comento, o a conductas que actualicen las prohibiciones del artículo 47, como fueron las atribuidas a la parte actora.

Por lo tanto, tomando en consideración que la conducta imputada a la parte actora no ocasionó un daño estimable en dinero y que la responsabilidad administrativa no es grave, conforme ha quedado expuesto en el presente fallo, la facultad de la autoridad para imponer las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades respecto a la infracción a las obligaciones previstas en las fracciones I y II del artículo 46, así como en la fracción XVIII del artículo 47, de la ley en cita, prescribe en un año.



Ahora bien, de la documental pública que contiene el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2) que obra en autos en copia certificada, de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, se advierte lo siguiente:

1.- Que el **tres de junio de dos mil quince** se celebró la audiencia de pruebas y alegatos; asimismo, se dictó proveído de misma fecha en el que se acordó escrito presentado por la parte actora el dos del mismo mes y año (fojas 331 a 332 de autos).

2.- Que el **veintiuno de octubre de dos mil dieciséis** el Síndico Procurador dictó resolución en el citado procedimiento administrativo, en el que se determinó que la parte actora era responsable administrativamente de haber incumplido con las faltas administrativas previstas en los artículos 46, fracciones I y II, y 47, fracciones VIII y XVIII, de la Ley de Responsabilidades, en relación con el artículo 33, fracción VII del Reglamento del Riviera.

Conforme a los hechos antes reseñados y debidamente acreditados, se sostiene que la facultad sancionadora de la autoridad se encontraba prescrita al momento en que la autoridad demandada dictó la resolución impugnada de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, por lo que hace a las faltas administrativas previstas en los artículos 46, fracciones I y II, y 47, fracción XVIII, de la Ley de Responsabilidades, toda vez que, como quedó anticipado, la última actuación en el procedimiento de responsabilidad administrativa ***** (2), con el objeto de comprobar la correcta aplicación de lo establecido en la Ley de Responsabilidades, fue realizada el tres de junio de dos mil quince, siendo la audiencia de pruebas y alegatos y el diverso proveído dictado en misma fecha; por lo tanto, se hace evidente que el año para configurar el plazo de prescripción de la facultad sancionadora, tratándose de faltas no graves, contado a partir que feneció el plazo de sesenta días hábiles que la autoridad tenía para resolver en términos de la fracción VIII del artículo 66 del ordenamiento legal en cita, **concluyó al día veintisiete de agosto de dos mil dieciséis.**

Por consiguiente, resulta ilegal la resolución impugnada por haber prescrito la facultad del Síndico Procurador para sancionar a la parte actora respecto a las faltas administrativas previstas en los artículos 46, fracciones I y II, y 47, fracción XVII, de la Ley de Responsabilidades.

Es así que, al ser fundados los motivos de inconformidad examinados, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de nulidad expuestos por el actor, ya que

de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución dictada por el Síndico Procurador el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2), mediante la cual se le impuso al actor sanción consistente en destitución de su cargo como Director General del Riviera, inhabilitación por seis años para obtener y ejercer cargo, empleo o comisión en el servicio público, así como resarcir el daño generado por la cantidad de \$92,747.00 pesos (noventa y dos mil setecientos cuarenta y siete 00/100 moneda nacional).

EFFECTOS:

En consecuencia, con fundamento en el artículo 84, de la Ley del Tribunal, se condena al Síndico Procurador a lo siguiente:

1.- Dikte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula.

2.- Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de la parte actora.

3.- Gire oficio al Presidente del Consejo del Centro Social, Cívico y Cultural Riviera de Ensenada, en el que le haga saber el sentido del presente fallo.

4.- Realice los actos necesarios a fin de que se cubra a la parte actora el pago de las prestaciones económicas que dejó de percibir con motivo de la suspensión preventiva dictada en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2) el diecisiete de abril de dos mil quince (fojas 286 a 296 de autos) hasta el día treinta de noviembre de dos mil dieciséis, fecha de terminación de su nombramiento como Director General del Riviera (foja 310 de autos).

Cabe precisar que obra en autos nombramiento de la parte actora (foja 310 de autos), correspondiente al cargo de Director General del Riviera, por una vigencia al treinta de noviembre de dos mil dieciséis, de ahí que únicamente resulta procedente condenar a que se le cubran a la parte actora las prestaciones económicas que dejó de percibir con motivo de la

suspensión preventiva y la resolución declarada nula, resultando improcedente restituirlo en el cargo que ocupaba al haber concluido el periodo de su nombramiento.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Son fundados los motivos de inconformidad analizados en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución emitida por el Síndico Procurador el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, dentro del expediente administrativo de responsabilidad 0***** (2) instaurado en contra de la parte actora.

TERCERO.- Se condena al Síndico Procurador a lo siguiente:

1.- Dikte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula.

2.- Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de la parte actora.

3.- Gire oficio al Presidente del Consejo del Centro Social, Cívico y Cultural Riviera de Ensenada, en el que le haga saber el sentido del presente fallo.

4.- Realice los actos necesarios a fin de que se cubra a la parte actora el pago de las prestaciones económicas que dejó de percibir con motivo de la suspensión preventiva dictada en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2) el diecisiete de abril de dos mil quince hasta el día treinta de noviembre de dos mil dieciséis, fecha de terminación de su nombramiento como Director General del Riviera.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada y al tercero llamado a juicio.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja



California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdos de Pleno de este órgano jurisdiccional de treinta y uno de marzo, veintinueve de mayo, treinta de junio y siete de agosto de dos mil veinte, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

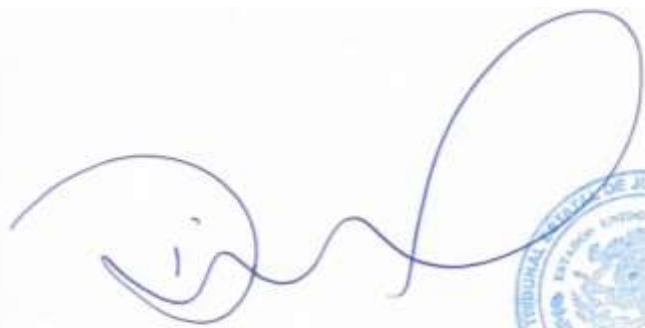
R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

"1.- ELIMINADO: Nombre, en 1 renglón, en fojas 1, 4, 9, 10 y 15. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de Expediente, en un renglón, en fojas 12, 10, 15, 18, 19 y 20. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Denominación y/o Razón Social, en un renglón, en foja 15. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----- QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDOS DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE TREINTA Y UNO DE MARZO, VEINTINUEVE DE MAYO, TREINTA DE JUNIO Y SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10 Y 18, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO 228/2016 T.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN VEINTIUNO (21) FOJAS ÚTILES. --- LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN